

UNA JUSTICIA DESAFORADA A PARTIR DEL PRIVILEGIO DE JAIME I: *PLENAM LICENTIAM ET POTESTATEM IUSTICIANDI OMNES LATRONES ET RAUBATORES QUI INVENTI FUERINT IN CABANNA ALIQUA CESARAUGUSTE*

**María Ángeles Álvarez Añaños
Universidad de Zaragoza**

1.- Introducción

Hablar de jurisdicciones especiales resulta cuanto menos atractivo porque es uno de los fenómenos más característico hasta el final del Antiguo Régimen. El hecho de que la sociedad no sea igualitaria favorece la expansión de magistraturas variadas, jurisdicciones que no podemos ignorar que son privilegiadas, si entendemos el privilegio como una ley privada y que puede ser una manifiesto distinción, que puede perjudicar o beneficiar como es el caso que se presenta en este estudio.

Cicerón y Varrón ya dan noticia de migraciones pastoriles reglamentadas y de un magistrado con la misión de conservación de los bienes de dominio público y las vías pecuarias. En el occidente europeo existe desde antiguo una rivalidad entre agricultores y ganaderos, entre

los que se dedican al cultivo de la tierra y los que necesitan practicar una ganadería extensiva, con acceso a hierbas y aguas. El aprovechamiento común del solar necesita de una normativización mediante la *traditio*, aunque finalmente se fije por escrito. En la Edad media española la situación política de los reinos cristianos y el fenómeno demográfico durante la reconquista favorece el desarrollo de la ganadería, los semovientes se pueden poner a salvo de las *razzias*, en detrimento de la agricultura. La economía hasta siglo XIX en España será de tipo primario. La sobreexplotación de las tierras en estos siglos y la sequía, en ocasiones, pertinaz origina graves crisis, incluso de subsistencia. Esta disminución de la producción agrícola beneficia a nobles y burgueses que se enriquecen con la cría de ganado y consolidan su posición, con diferentes beneficios reales. Una y otra actividad, por su propia idiosincrasia, son excluyentes, los rebaños, en el clima mediterráneo, necesitan de la trashumancia para su prosperidad y en esos desplazamientos, de forma voluntaria o involuntaria, el ganado estante y el transeúnte causan daños en los cultivos, de ahí que surjan numerosos conflictos entre agricultores y ganaderos. Para su defensa ambos se agrupan formando cofradías para la protección de sus intereses; son corporaciones profesionales formada por individuos con intereses comunes y con ciertos matices religiosos y benéficos que van perdiendo en la Edad Moderna. La presencia de estos grupos lleva a la especialización del derecho y con el tiempo al nacimiento de instituciones judiciales pecuarias que defiendan sus derechos. Para Klein un remoto precedente de estas jurisdicciones se encuentra en los oficiales ambulantes de la Edad Media europea.

Los jueces in *itinere* ingleses de Enrique I del siglo XII y los *enquêteurs* y *seneschals* franceses y normandos de este mismo periodo son un claro ejemplo de lo expuesto. La misión de estos magistrados es llevar la justicia real a lugares lejanos de la corte o de la sede de los tribunales, aunque el mismo Klein duda que estos jueces intervengan especialmente en asuntos pecuarios. Lo que sí parece claro es que este tipo de justicia especializada surge como respuesta a las condiciones geográficas y climatológicas de un determinado territorio que precisa

de la trashumancia para la subsistencia del ganado local. Juan Moneva y Puyol en el prólogo a los Estatutos de la Casa de Ganaderos de 1915¹ describe precisamente la situación que se ha vivido: “Agricultura y ganadería [han sido hasta hace poco] dueños complementarios de la tierra vegetal del mundo, mas por eso mismo, rivales en continua lucha por la posesión de cada superficie beneficiable; tendía por eso el agricultor a no dejar para pastos sino aquel terreno que no podía producir otra cosa, y aun entonces, allanando el agrícola quedaba rebelde el propietario, individuo o concejo, a dejar sus prados por expropiación gratuita, en ventaja de ganado no propio ni vecinal; así contra el privilegio, aun justo y socialmente necesario, actuaron siempre con astucia y contumacia”.

Expuestas las claves históricas, pasamos a conocer en profundidad la Cofradía de San Simón y Judas o Casa de Ganaderos de Zaragoza, de gran importancia en la historia económica y social de Aragón, pero no la única en el reino. Es cierto que esta institución despliega una gran actividad por todo el reino, pero en la península se formará otra entidad de prolongada trayectoria y fuerza que nacerá con el fin de proteger la trashumancia, tan necesaria en los campos castellanos. Los pastores se reunían desde antiguo en gremios, asambleas locales o "mestas" (del lat. *mixta*, part. pas. de *miscere* 'mezclar'.) con el fin de resolver negocios de los ganados y dirimir las posibles disputas con los agricultores, entre municipios o incluso entre grupos. El rey Alfonso X siguiendo su política unificadora la extiende al ramo de la ganadería, crea el Honrado Concejo de la Mesta de Pastores en 1273², donde aglutina a todos los propietarios de rebaños

¹ MONEVA PUYOL, Juan. “La Casa de Ganaderos, Noticia Histórica”, *Prólogo a los estatutos del sindicato Agrícola-Pecuario Aragonés. Casa de Ganaderos de Zaragoza*, Zaragoza, 1915.

²El primer estudio lo realiza KEIN, Julius, *La Mesta: estudio de la historia económica española, 1273-1836*. Madrid: Alianza Editorial, 1979: Traducción de Klein, Julius. *The Mesta: A Study in Spanish Economic History 1273–1836*, Harvard, 1920. Este estudio abrió el camino a otros investigadores con estudios si se quiere más parciales como los trabajos publicados en 1994 sobre *Mesta*,

de León y de Castilla, con importantes prerrogativas y privilegios de derechos de paso y pastoreo, etc. No cabe duda que es una creación *ex novo* sobre las antiguas entidades, pero acabando con la diversidad consigue el dominio de un importante grupo económico y sobre todo el control de una sustancial fuente de ingresos fiscales. Al frente de la misma se encuentra el Alcalde Entregador Mayor, una persona de confianza designada por el rey. Es un oficial del rey que persigue el buen funcionamiento de la Mesta, actuando como jueces con jurisdicción civil y, en alguna ocasión penal. Los Reyes Católicos intentan resolver los graves problemas del Honrado Concejo de la Mesta y de la trashumancia, y en un claro apoyo a la ganadería, conscientes de la necesidad de reformar la administración, crean el cargo de presidente que corresponde al miembro más antiguo del Consejo Real, con el consiguiente fortalecimiento del poder regio³.

En la Corona de Aragón⁴ la cuestión se complica porque no existe la uniformidad castellana, cada uno de los estados que componen la Corona tiene un ordenamiento propio e instituciones y jueces diferentes. La industria ganadera no es una excepción, tampoco están agremiados en una sola institución como la Mesta castellana sino en entidades de tipo local, con una estructura gremial por lo general consuetudinaria, sólo las instituciones más relevantes plasman por escrito sus estatutos. En el reino de Aragón cada cofradía ganadera es

trashumancia y vida pastoril o la revisión que hace Máximo Diago Hernando a la institución en el año 2002, o la abundante bibliografía de Fermín Marín Barriguete entre otros.

³ MARÍN BARRIGUETE, Fermín. “Monarquía y Mesta: el mito del presidente (siglos XVI-XVII)”, *Cuadernos de historia del derecho*, nº 15, 2008, p.132-133.

⁴ Mientras que en Castilla hay numerosos estudios sobre ganadería, trashumancia y la Mesta en la Corona de Aragón faltan estudios generales y aun parciales de muchas de estas corporaciones, la dificultad radica en la falta de documentación propia, en su pérdida o dispersión, no sucede esto por suerte con la Casa de Ganaderos de Zaragoza, la documentación que se cite sobre la misma aparecerá con las siglas A.C.G.Z.

autónoma y desarrolla una actividad de tipo privado, por tanto, al margen de la autoridad real, aunque sujetos a la foralidad. Entre toda la amplia amalgama de asambleas ganaderas aragonesas se aprecian diferencias significativas en función del volumen de su cabaña, lo que entraña un notable poder económico, pero sobre todo resulta decisivo para su crecimiento la concesión de prerrogativas reales. Nacen con el fin de proteger a sus miembros de los abusos y adoptan diversas denominaciones: cofradía, ligallo, ligajo o mesta⁵, este último con evidente connotación castellana surge en los lugares de frontera. Alguna de estas asociaciones, sobre todo las de Teruel y Albarracín influyen decisivamente en la creación de instituciones similares en el Bajo Ebro y en tierras levantinas, a consecuencia de la repoblación y trashumancia de los ganados turolenses durante el invierno a tierras más cálidas. Los titulares de los derechos y privilegios suelen ser los propios

⁵ Martín I concedió privilegio de Ligallo a la villa de Tauste, aunque no tenemos más información. No hay constancia documental del origen del Ligallo de Ejea de los Caballeros, pero se conoce su existencia desde Juan II y Felipe II, parece que tenía una estructura de forma similar a los de Zaragoza. La Mesta de Tarazona alegó siempre que poseía privilegios iguales a Zaragoza y a Ejea, porque Jaime I se los concedió en 1256, estos derechos fueron confirmados por Juan II. Caspe estuvo organizada en un Ligallo desde tiempo inmemorial y lo mismo sucedió en las comunidades de aldeas de Calatayud y Teruel: la Cerraja mantuvo una asociación de trashumantes; existió Ligallo en la ciudad de Teruel y otros ligallos de menor entidad en algunas de sus aldeas: Sarrión, Manzanera o Aldehuela. La Comunidad de Daroca consiguió su propio privilegio de forma tardía en 1542. Muchos otros pueblos dispusieron de sociedades con más o menos fortuna: Letux, Perdiguera, Villamayor, Épila, Fuentes y Quinto de Ebro, Vera del Moncayo, Mallén y en municipios de las Cinco Villas: Sádaba y Sos del Rey Católico, aunque en esta enumeración falta Uncastillo sería impensable que no la tuviera propia. En el Maestrazgo: Cantavieja, Valderrobres; por el Bajo Aragón tienen su propia organización Calanda, Alcorisa, Samper, Azaila, Híjar. Las asambleas pastoriles de la comunidad de Albarracín son antiguas pero Fernando I les entrega unas ordenanzas en 1415, aunque en poco tiempo son revocadas por la presión de la Casa de Ganaderos de Zaragoza, lo que la empuja a que a fines del siglo XV la Mesta de Albarracín se vincule a la Mesta castellana.

vecinos, o en su nombre los jurados, sólo en unos pocos casos se da una magistratura especializada. Es el caso de Zaragoza y Tarazona que, sobre todo, en el siglo XVII pleitean por su jurisdicción y los turiasonenses reivindican la existencia de una justicia idéntica a la de la Casa de Ganaderos de Zaragoza, tanto uno como otro ejercen una función administrativa pero sobre todo representan y defienden los derechos de la institución y ejercen una función represiva para evitar la comisión de delitos. En Teruel se institucionalizó un oficial específico, el Guardián de las Cabañas de Teruel o *custos cabannearum Turolii*, cuya misión principal era amparar a los pastores y ganados de Teruel y defender sus intereses en el reino de Valencia, de designación real, aunque su elección correspondía al concejo turolense. Otro cargo en esta ocasión concejil, fue el Caballero de la Sierra monterero o montaraz y en el Pirineo se encuentra el Justicia de las montañas de Jaca que se ocupa de la paz de los caminos

2.- La Cofradía de San Simón y Judas o Casa de Ganaderos de Zaragoza⁶

En 1127 Alfonso I concede a la ciudad un fuero para que Zaragoza esté bien poblada por cristianos. El documento concede una serie de privilegios a los vecinos y les dota de medios suficientes para

⁶ La Casa de Ganaderos de Zaragoza conserva en la actualidad un archivo casi intacto, fruto del celo con el que se ha custodiado, cerrado su acceso a los investigadores hasta el último tercio del siglo pasado. Para el estudio de la Casa de Ganaderos y Zaragoza y de los procesos es de gran interés la obra de CANELLAS, Ángel. *El Archivo de la Casa de Ganaderos de Zaragoza. Noticia e Inventario*. Zaragoza 1982, con unos magníficos índices analíticos; a partir de allí se elaboró un nuevo inventario más moderno que se volcó en el año 2005 en una base de datos que permite una búsqueda más eficaz al investigador y se comenzó a digitalizar todos los documentos para vincular las imágenes a las fichas mejor. En la actualidad se puede consultar esta base de datos y las imágenes en DARA página de documentos y archivos de Aragón del Gobierno de Aragón.

que sean respetados. Entre los derechos permite a los ganaderos desplazarse con sus ganados a lo largo del valle del Ebro (Pina de Ebro-Novillas), esta prerrogativa lleva anexa unos derechos accesorios o servidumbres de paso, abrevaderos, etc; para su ejercicio pleno resulta fundamental que la reclamación contra un vecino se presente en la ciudad: “*Et qui habuerit rancuram de aliquo de vobis et voluerit vos pignoraré, vel prendere, date ei fidanca de dicrecto sicut est vestro fuero, et postea veniat suo iudicio prendere ad Zaragoza, et non ei faciatis amplius nullo iudicio, nec ullo irecto, nisi intus in Zaragoza*”. A partir de estos preceptos autoriza un justicia ordinario, el Zalmedina o juez local y el Tribunal de los Veinte, una magistratura extraordinaria que se convoca para situaciones de especial gravedad, compuesto por “hombres buenos”, que juzgan de acuerdo a un procedimiento sumarísimo y riguroso cuando consideran que se les ha infligido un daño y convocan *totos in unum* a los vecinos. Este proceso les da la facultad de pignorar y castigar sin esperar otra justicia, llegando en algunos casos a destruir pueblos enteros. Con ambos instrumentos van a defender los derechos de los zaragozanos en general y los de los ganaderos en particular que solo pueden ser juzgados en la ciudad.

A los ganaderos zaragozanos, de acuerdo con el privilegio de Alfonso I, no se les puede tomar prenda sobre las reses, el perjudicado sólo puede pedir fianza de derecho como garantía y presentarse ante la justicia para reclamar la satisfacción del daño, lo cual lo deja claramente indefenso. El reino se muestra preocupado por éste y otros derechos que considera excesivos y trata de defender su patrimonio, además van tomando cuerpo unos fueros de Aragón de carácter territorial que incluyen la institución jacetana de la *alera foral*⁷. Este fuero general

⁷ En época temprana en Aragón la tradición permite el disfrute gratuito de pastos comunes entre vecinos y que se acuñó con el término *alera*, esta costumbre queda plasmada en el fuero de Jaca de 1063 con el límite temporal de ir y volver en el día, el fuero extenso lo limitará espacialmente, siendo objeto de mayor elaboración jurídica y perdiendo su carácter municipal y por su importancia se incorpora a los Fueros de Aragón en 1247 y pervive en la actualidad en el artículo 146 de la Compilación de derecho Civil Aragonés.

limita el desplazamiento de los ganados a los términos vecinos para evitar la sobreexplotación y esquilmo de los recursos naturales. Los derechos de unos y otros son contradictorios y la ciudad no respeta este principio generalmente aceptado y el descontento crece conforme aumenta el poder municipal con privilegios y la pastura universal que le permite acceder a los montes comunales. En su defensa, los municipios aragoneses cuando comparecen en Zaragoza argumentan el desconocimiento de los términos del privilegio o amplía los límites de sus boalares o vedados para proteger su economía. Las diferencias las resuelven en otras ocasiones de forma pacífica por vía de arbitraje o como en el caso de la villa de Ansó⁸ con la firma de una concordia, pero lo habitual será que no lleguen a acuerdo y cada uno imponga su fuero por la fuerza o que finalmente se sometan a los tribunales, generalmente al Justicia de Aragón.

El Zalmedina es el juez ordinario para resolver los litigios en defensa de los derechos de los vecinos y por tanto de los ganaderos, así en 1229 aparece reconocido como juez competente aunque el aumento de los conflictos y su complejidad llevó a delegar en uno de sus lugartenientes hasta que finalmente se institucionalice el Justicia de Ganaderos. De hecho se conoce la delegación del Zalmedina para la causas de menor cuantía, o el mismo Sessé entronca la jurisdicción con el privilegio de los Veinte: “*ubi affent esse ómnibus notoriam iurisdictionem, nec esse allegandam, quam per privilegia habet domus Ganateriorum in vim privilegii nuncupati de Veynte*”⁹.

La importancia de la cabaña en Zaragoza hace pensar que desde muy antiguo estuvo mínimamente organizada. El clima extremo de Aragón, unido a épocas de sequía empuja a los ganados a la trashumancia extensiva y al peligro del bandidaje. La preocupación por

⁸ Concordia sobre pastos entre los ganaderos de la Val de Ansó y los de Zaragoza 1421/10/19. Zaragoza A.C.G.Z. Ligamen 5-40

⁹ SESSÉ, José de *Inhibitionum et magistratus Iustitiae Aragonum tractatus*. Zaragoza, 1618, cap. 6, n° 59.

la seguridad de los caminos y lugares fue seguramente lo que llevo a la ciudad a solicitar en 1218 “*plenam licentiam et potestatem*” de juzgar a “*latrones y raubatores*¹⁰” que hicieran daño a los ganados de la ciudad. Esta facultad se reconoce a los ganaderos de la ciudad como sujeto colectivo y personalmente a Domingo de Montealteto. No parece que esta concesión resolviera el problema porque Zurita en los Anales relata la formación de una hermandad en 1226, una liga de Zaragoza, Jaca y Huesca para defenderse mutuamente de ladrones y homicidas que amenazaban la paz del territorio, aunque no debió ser la única porque se da otra más amplia entre los concejos de Zaragoza, Barbastro, Huesca, Jaca Tarazona, Calatayud, Daroca y Teruel en 1260.

La clave de la concesión de Jaime I se encuentra en la expresión *plena licencia y potestad*, que le concede la máxima autoridad jurisdiccional. De manera constante, la doctrina de juristas y foristas y en la actualidad los historiadores han interpretado que era una delegación general de la jurisdicción criminal, sin embargo los términos *malefacto* y *raubaria*, puestos en relación con otros documentos de la época sobre esta cuestión lo reducen a un espacio más reducido de ejercicio. La oligarquía zaragozana debió influir decisivamente en la redacción del texto porque poco después Jaime I reitera la concesión a la cofradía utilizando esta vez de forma más clara los términos pero referidos sobre todo a cuestiones de índole civil. El uso y la interpretación amplia de estos privilegios, junto a otros, les dotó de un inmenso poder que fue creciendo gracias a una aplicación abusiva. Pero ¿qué pasa desde 1218? El documento muy ambiguo, deja muchas interrogantes. Domingo de Montealteto tiene la facultad de juzgar, pero quién es y qué es lo que se concede exactamente. Tenemos poca información sobre este personaje, desde luego fue un personaje influyente que estuvo en la asamblea de Lérida donde se jura fidelidad al rey, casi seguro sería un importante ganadero, que en una época de

¹⁰ *Raubaria* significa pillaje, robo según RAYNOURARD, M. *Lexique Romano u dictionnaire de la langue du troubadours*. Paris:1843, tomo I, p47 y *malefacto* equivale a fechoría.

alta mortandad de reses, solicitaría el favor del rey. Todo parece indicar que su nombramiento coincide con el hecho de que ejerce funciones de dirección sobre la cabaña de Zaragoza pero junto a su nombramiento el monarca extiende esta potestad a todos los ganaderos, confirmando los derechos reconocidos en el privilegio de los veinte tomar justicia directamente. Habrá que esperar a 1296 para que se documente a Blasco de Exea con el título de Justicia de Ganaderos, aunque la cofradía de San Simón y Judas se cite en 1229¹¹.

Estaba presidida por un juez propio, el Justicia de Ganaderos, con jurisdicción criminal desde 1218 y civil desde 1391 (confirmación de privilegios por el rey Juan I), siendo aplicadas con firmeza y sin apelación posible. Nace como un justicia independiente de carácter municipal, aunque se presenta como oficial real con jurisdicción ordinaria aunque no tenga designación real y carezca de provisión, pero en determinadas ocasiones es el mismo rey, quién le solicita que como magistrado regio conozca de unos asuntos que no son de su competencia. Se diferencia de otras autoridades reales en que mantiene una total autonomía y conserva la potestad de imponer las penas sin rendir cuentas. La doctrina lo justifica en el hecho de que en 1218 si que hubo un nombramiento y luego en el privilegio de 1391 tiene reconocimiento su jurisdicción, reconociendo que el derecho de elección le corresponde al capítulo, la doctrina le exime de la presentación del título porque su jurisdicción es notoria y conocida y por autores de la doctrina aragonesa como Portolés¹² que dice que es foral y legal porque actúa de la misma manera que el Justicia de Aragon y la Audiencia real. Es una jurisdicción delegada del rey porque la

¹¹ Los documentos citados se pueden consultar en el archivo, pero se encuentran transcritos en un interesante trabajo de CANELLAS, Angel, *Diplomatario Medieval de la Casa de Ganaderos de Zaragoza*. Zaragoza, 1988, pp. 52-53.

¹² PORTOLÉS, Jerónimo. *Quarta pars Scholia sive adnotationes ad repertorium Michaelis Molini, super Foris et Observantiis Regni Aragonum*. Zaragoza, 1592. voz Acussatio, nº 145.

potestad del príncipe es irrenunciable, aunque la puede ceder a un inferior, aunque el delegado no puede a su vez cederla, aunque la ejerce indistintamente con el Lugarteniente. La jurisdicción la defiende la casa con una naturaleza bifronte porque defiende su dependencia como oficial regio y, a la vez, declara su independencia como magistratura municipal. La justicia es universal porque se entiende por todo el reino de Aragón donde se encuentre personalmente, no solo los de realengo sino también en los señoríos donde se encuentren los ganados, se discute este carácter, pero ya está reconocida como tal por costumbre inmemorial y los términos del privilegio de 1218 son muy claros: “vel in aliquo alio loco eiusdem”, aunque es contrario al privilegio general que reconoce como juez competente al ordinario del lugar, prevalece el privilegio Particular y anterior, Juan II ratifica este punto, pero fue discutido por los señoríos que consideran que sería una reducción *ad absurdum* que no se le reconozca al propio rey el derecho a juzgar en estos lugares y pueda hacerlo el Justicia. De hecho los pleitos son frecuentes y se sustancian ante el Justicia de Aragón o la Audiencia, son interesantes los que se dieron con Luesia, Escatron, Gurrea y de realengo Tarazona, Daroca,...y se piensa que no se puede adquirir costumbre inmemorial contra legem, aunque se admita en Aragón. No tiene sede fija aunque tiene corte en la ciudad, va allí donde sea necesario su ejercicio. Probada la existencia de la jurisdicción la ejerce de forma acumulativa con el justicia del lugar y preeminente en caso de discordia. Hasta el siglo XVII, las sentencias que dicta son definitivas y no recurribles, lo que le convierte en un órgano supremo, solo las decisiones de orden civil se someten al control del Capítulo General. El justicia no está limitado en sus sentencias y juzga con arbitrio, aun siguiendo los cauces legales, juzgando con gran discrecionalidad, por ello ante los greuges del brazo de universidades comienza a seguir el procedimiento asesorado por abogados, aunque la cláusula simpliciter y de plano recogida en el privilegio de 1391, les da una amplia autonomía. Al justicia solo se le requiere que reúna la condición de vecindad y que sea ganadero, pero no se exige que tenga formación jurídica, aunque de hecho muchos de los que han ocupado este cargo lo han sido de una u otra forma que aunque afirma que se le exige

responsabilidad sólo se exige a partir de los fueros del XVII. Desde luego uno de los problemas que se le plantea es imponer su autoridad, porque lo habitual era la defensa de los derechos subjetivos mediante la venganza privada.

A partir del siglo XIII se trataba de sustituir la violencia con, al menos, una apariencia de juicio representada por el Justicia pero el problema persistía en 1458, las ordenanzas prohíben expresamente tomar justicia privada y están sujetos a la autoridad del Justicia, castigando a quien vulnere este precepto. Es una justicia universal en tanto que conoce de las causas por todo el reino La Cofradía, compuesta por un cuerpo social de entre 40 y 80 cofrades, celebraba asambleas, disponía de lugarteniente de Justicia, consellers, ligalleros, vedaleros y escribano, y cada dos años renovaba a su Justicia y oficiales. Reunía a los principales ganaderos, mayores y pastores de la ciudad y de sus barrios rurales, y mantuvo fuertes vínculos con el concejo, beneficiándose del privilegio de los Veinte y del de la Pastura Universal (1129-1235). Se erigió en el cauce socio-económico y religioso del patriciado urbano local con intereses pecuarios.

Pero, en el siglo XIII, las restantes asociaciones ganaderas aragonesas no permanecieron quietas y articularon sus respectivas áreas de influencia. La resistencia de los ligallos de las comunidades aldeanas de realengo y de los concejos de señorío a los señores de ganados de Zaragoza impidió a éstos ejercer un control mayor, si bien su poder se percibió y temió en casi todo el Reino. La diversidad de regímenes jurídicos en Aragón obligó a establecer acuerdos y pactos entre las partes enfrentadas. Durante los siglos XIV y XV, los ganaderos se especializaron en la producción de lana, lo cual generó una fuerte competencia entre ellos en función de la explotación de los pastos de verano-invierno, la adecuación de las razas ovinas y el control de las infraestructuras. Esta producción, con vista al mercado internacional, incentivó el crecimiento de los rebaños, el asociacionismo de los pequeños y medianos productores, y la fuerte inversión en el sector ganadero por parte de los poderosos. A mediados del siglo XV se

produjo una recomposición del mapa ganadero en Aragón, con mayor pulsión económica y social de las restantes asociaciones, dada su institucionalización, la legalización de estatutos propios (la Casa de Ganaderos de Zaragoza los renovó hacia 1458) y la lucha ejercida contra la intrusión de las cabañas foráneas en sus respectivos ámbitos de influencia.

En el XVII se justifica la necesidad de jurisdicción criminal a diferencia de la Mesta castellana con penas pecuniarias, sino en la necesidad de penas corporales por la falta de recursos de los delincuentes, lo que además perjudica la ejecución si se tuviera que hacer por justicia ordinaria, lo que sería muy complejo.

3.- El control regio a la institución

Hasta finales del siglo XIV la casa se organizó al margen de la autoridad real, que hasta ese momento sólo había concedido beneficios a los ganaderos de la ciudad tanto en el orden de jurisdicción como del disfrute de hierbas y aguas. Se gobernaban por sus propias normas que no conocemos. Ya en 1391 junto a la confirmación del privilegio de 1218, Juan I confirma el uso y costumbre de ejercer jurisdicción civil, estableciendo algunas cuestiones procesales. Puede ejercer la justicia dentro o fuera de la ciudad tanto de acción como de defensa y de forma solidaria o individual, y pueden hacerlo como acostumbran de forma breve para la expedición de los negocios de manera sumaria y de plano, sin necesidad de escrituras de juramento, ni otras solemnidades forales o de derecho, atendiendo exclusivamente a la verdad libre de malicia, sin evasivas y excusas y con la mínima intervención de abogados y procuradores.

4.- La defensa de la Jurisdicción de Jerónimo Martel¹³. *Forma y modo de proceder en las causas que se lleban ante el Justicia de Ganaderos de la ciudad de Çaragoça o Metodus procedendi.*

La Casa de Ganaderos, igual que otras instituciones aragonesas, se ve amenazada por el progresivo autoritarismo del rey en los territorios de la Corona de Aragón, por ello en este periodo se suelen hacer las principales obras donde se recoge el estilo y práctica que han usado desde su origen y que está escasamente documentada. A finales del siglo XVI en el capítulo general deciden la preparación de un tratado para que “*haya memoria particular , y que conste por escrito lo que esta dispuesto en la platica, y se ha ussado y platica, ussa y platica de tiempo inmemorial aca en la Corte del Iusticia, o Lugarteniente, y la preeminencia que dicha Casa y Capitulo tiene con todo lo demás que puede ofrecer y es menester*” que sirva de compendio de todos los derechos, especialmente la costumbre porque corre el riesgo de perderse. La razón es más bien evitar que la costumbre al no estar recogida por escrito no se acepte como prueba. De este trabajo inicialmente se encarga al abogado de la casa Miguel de Santangel, pero a la vista de su volumen de trabajo y que urge su elaboración se encomienda a Jerónimo Martel por el conocimiento que tiene del funcionamiento de la institución. El cronista del Reino Martel va a acometer la empresa de compilar los usos y costumbres curiales en el periodo de mayor esplendor de la cofradía que concluye en 1602. La tarea va a constar de tres fases, inicialmente como historiador y su facilidad para la lectura de documentos antiguos, se le encomienda la documentación de la casa para que la ordene y haga una relación de ella, para que sea más fácil su consulta, se lamenta de que el capítulo no haya guardado la costumbre antigua de otras instituciones de leer las preeminencias y honores, que le permitiría precisar y dar más detalles sobre los privilegios concedidos por los reyes.

¹³ ALVAREZ AÑAÑOS, María Ángeles. “Breve semblanza de Jerónimo Martel”, *Ius fugit*. Zaragoza, 2001-2003, págs. 569-578

Elaborado el índice, se le encargó que “*se hiziese un libro, con el qual se pudiesse tener noticia no solo de los privilegios y facultades que la casa tiene, mas aun como ha de usar dellos el Justicia de Ganaderos y los vecinos della*”. No pretende su autor relatar la excelencias de Zaragoza y de la Casa de Ganaderos, sólo pretende recoger la práctica judiciaria de los ganaderos. El trabajo nunca fue impreso porque no se trata de darle difusión sino de fijar por escrito aquello que se conoce y practica, se hacen tres copias manuscritas. Una siempre se va a guardar en el archivo para memoria, las otras dos quedan en poder del Justicia y Lugarteniente para que los lleven cuando van en el ejercicio de la jurisdicción y de eso tenemos constancia que hasta 1834 todavía es utilizado en determinados asuntos. A mediados del siglo XVIII se prevé la posibilidad de reelaborar la obra adoptándola a las nuevas normas que no contemplan por la temprana elaboración las reformas forales, ni los cambios que se suceden con la dinastía borbónica, además del cambio de tendencia de los tribunales que cada vez cuestionan más su autoridad¹⁴. De haberse elaborado nos habría aportado un material valiosísimo para conocer su funcionamiento en este periodo.

¹⁴Tomás Ximénez de Embún en su obra sobre Zaragoza antigua hace referencia también a otra obra elaborada en 1607 por Pedro de Roda, Lugarteniente de la casa ese año y que responde al título de “*Sobre jurisdicción civil y criminal*. No debió de ser una obra especialmente relevante, máxime cuando pocos años antes se había hecho la de Martel, que si que va dejando abundante rastro en los libros de actas de la casa y con la aprobación de una ordinación para su cuidado. El texto al que se refiere Ximénez de Embún bien pudiera referirse a un apéndice que aparece en la copia que conservan los herederos del Conde de la Viñaza titulado “*Relación de la jurisdicción civil y criminal de la Casa de Ganaderos de Zaragoza y ejecuciones de ella en que esta fundada*” En esta copia se añade también “*Rubrica de todos los privilegios, scripturas y procesos de la Casa de Ganaderos de Çaragoça*” hecha en 1603 por el notario de la casa Andrés Pablo Morales y que bien podría corresponder a la solicitud que se hizo a Martel de organizar los documentos.

El *Mehodus* se divide en tres tratados y estos en capítulos al que precede un sumario numerado de su contenido. El primero trata de la jurisdicción por todo el reino y del procedimiento que se sigue en los procesos civil, criminal y de reentregas. La segunda parte trata de los privilegios de los vecinos de Zaragoza para pacer y abrevar por todo el reino y el tercero trata de los daños que hacen los ganados y las colonias (responsabilidad, principalmente pecuniaria, por un delito o falta) penas forales y particulares¹⁵. Jerónimo Martel prologa la obra con una carta dedicada a los cofrades donde expresa su satisfacción por su trabajo, pero explica que dado que carece de formación jurídica (no le falta la humanística) ha tenido que acudir al asesoramiento de abogados como Juan López de Baylo y el mismo Santangel que había renunciado a su elaboración. La labor de Martel, sin embargo va más allá de la simple redacción porque ha ocupado diversos oficios en la casa y es conocedor de los usos y costumbres de la curia ganadera.

¹⁵ La legislación foral reconoce la posibilidad de sancionar las infracciones mediante colonias, que no supone solo una sanción de tipo económico, sino que incluye a la prendada y la degüella de ganado. La degüella consiste en poder matar una res si se encuentra de día en lugar vedado o dos si es de noche. La degüella no puede ejecutarse sobre ganado guía, crias o reses preñadas o que estén criando; quedan también exceptuados los perros y ateros. Desde la Santa Cruz de Mayo hasta San Miguel en septiembre, no se puede practicar esta pena si el ganado ya está fuera del vedado. La colonia suele referirse a la multa pecuniaria. La colonia surge con la idea de compensar económicamente a quién ha sufrido un daño de índole civil o penal tanto por acción como por omisión y con independencia de que el hecho sea realizado de manera dolosa o culposa. La prendada sin embargo no se puede considerar una sanción o pena porque su misión es solo de garantía para obligar al pago de una deuda. De la prenda se hablará en el apartado relativo a procesos civiles especiales de daños y reentregas.

Procesos

La actividad procesal del Justicia de Ganaderos es ingente sobre todo en los siglos XVI y XVII¹⁶, desconociendo el volumen en fechas anteriores porque no se conservan en su integridad. Las normas forales de 1626 y 1646 van a imponer un cambio de estilo en la actuación de este magistrado limitando su autoridad. Durante el siglo XVIII a partir de la nueva administración las causas que se sustancien ante el Justicia disminuirán progresivamente hasta que con la llegada del liberalismo y constitucionalismo solo se advierta algún caso relativo a cuestión de pasos.

¹⁶ Constituye una voluminosa parte del archivo de la Casa de Ganaderos de Zaragoza. El archivo conserva un importante fondo de procesos compuesto por 2776 unidades documentales. La primera fechada en 1473 trata sobre una prendada en Rubielos y la última de 1827 por falsear datos del manifiesto de ganado. Del total 736 son procesos criminales, 1418 son civiles y el resto está compuesto por reentregas. Pero la actividad judicial de esta institución no está contenida en esta colección, a lo largo de todo el archivo se encuentra información sobre los procesos, aunque sea fragmentaria. Junto a la serie de procesos se encuentra también un grupo de expedientes judiciales que posiblemente se sustanciaran ante los tribunales ordinarios, el más antiguo de 1768 sobre prendadas. A este fondo le acompaña otro de “Denuncias y apenamientos” formado por 300 unidades documentales que se inicia en 1546 con la plena autoridad del Justicia y concluye despidiendo el siglo XIX ante los tribunales ordinarios. Se completa la documentación procesal con una serie de registros y bastardelos de los siglos XVI y XVII, de difícil lectura, que relata actos de la Corte del Justicia.

La importancia de este fondo no pasa inadvertida a los miembros de la casa que ordenan elaborar al secretario Pedro del Bosque un *Índice de todos los procesos civiles y criminales actuados por los secretarios de la Real y Antiquísima Casa de Ganaderos de Zaragoza, echo en el año de 1771*, del que se hizo una copia en 1855 y manifiesta las unidades que faltan, posiblemente a consecuencia de la guerra de la Independencia que fue sacada en un carro la documentación fuera de la ciudad.

La tipología judicial nos permite distinguir los tres tipos de procesos descritos por Jerónimo Martel. Mientras la civil y criminal, en principio es similar a la jurisdicción ordinaria, el procedimiento por prendada es el más original y genuino, aunque de alguna forma se parece mucho a la *pignoratio* foral. La actividad judicial del proceso penal es de carácter inquisitivo, carece de los principios de contradicción y publicidad, pero aun así procura guardar ciertas formalidades procesales, salvo en los casos que por razón de la gravedad del delito quieren una justicia rápida y eficaz pero sobre todo ejemplarizante. El Justicia asume la función de juez y acusador e investiga. con la asistencia de abogados y otros oficiales, los delitos. Introduce por influencia del derecho canónico la figura del procurador general de la casa de ganaderos que actúa de oficio.

a) Proceso penal

Las causas penales principales son el robo y hurto, también los daños por lesiones o muerte de los pastores o dependientes del ganadero, se juzga como perjurio la falsedad en la declaración del ganado manifestado, la resistencia a los oficiales de la casa y también el juramento prestado en falso. En cuanto al robo y el hurto hay diferentes interpretaciones para unos está perfectamente delimitado desde el derecho visigodo heredero del romano. Vidal de Canellas define el furto. *Es dito quando la cosa aillena estraydo por manos d'otro sin voluntad del su seynnor, et si aillena cosa traye el homme nonnsopiendo su seynnor, furto haze*¹⁷, pero poco antes dice que si alguien se encuentra una cosa ajena, no pudiendo dar explicación suficiente de su tenencia debe ser castigado por hurto. Pero en los términos robo, furtum, latron, ropador no aparece una distinción nítida entre ellos y los usan a veces de forma acumulativa en un mismo delito. El Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico de Corominas dice del *Furtum*; es la comisión de un robo violento, al tiempo este

¹⁷ Vidal Mayor de Tilander Libro IX, fol 36.

concepto se desplazó a la forma *latro* referida al delito que se comete en cuadrilla o al bandido. De forma que el primero quedo limitado al ámbito de lo secreto mientras que el segundo se ejecuta en público; en la lengua romance continuó esta divergencia quedando el hurto reservado para el robo sin violencia¹⁸. Rafael Andolz en su diccionario de voces aragonesas define el *ropador* como un ladrón que actúa en despoblado o cuadrilla, por tanto lo que lo diferencia del hurto por tener algunas circunstancias agravantes, Tilander¹⁹ define al ladrón como aquel delincuente que se le ha visto en posesión de la cosa robada y equipara el *ropador* con el *malfeitador* al que hay que apenarlo a *enforcamiento* y se debe ejecutar inmediatamente. Dentro del tipo de robo se incluye en la Casa de Ganaderos a los que venden la carne o piel de los ganados y los pellejeros y a los traseñaladores de ganado.

Ahora mismo no hay un estudio serio sobre ambos conceptos, ni sabemos hasta que punto se conocían las diferencias entre ellos. Lo que si que tengo claro es que posiblemente los jueces legos como el caso a que nos estamos refiriéndonos no distinguía con claridad la diferencia entre ellos, aunque actuaba asesorado por abogados formados en derecho común y foral. Desde luego no tengo duda de que Vidal de Canellas de formación boloñesa, sabía de lo que estaba hablando, pero no cabe duda que la legislación aragonesa mantuvo la imprecisión. En los delitos contra la integridad personal el delito de lesiones se encuentra regulado de forma casuística en los fueros pero tenemos que quedarnos con aquel que se refiere a las lesiones causadas en contra de lo establecido en el fuero de paces y treguas de Jaime I, cuando se producen las lesiones en despoblado y caminos cuando transitan con sus ganados²⁰. En cuanto a los delitos contra la vida es una de las figuras

¹⁸ GONZALEZ GARCIA, Virginia. “Notas sobre la evolución del léxico jurídico: A propósito de un diccionario de Mayans. En *Estudios de Historia de la lengua española en América y España*. València, 1999, p. 190.

¹⁹ TILANDER, Gunnar. Los Fueros de Aragón. Según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid. Lund, 1937.

²⁰ SAVALL Y PENEN tomo I, p.347, *de confirmatione pacis*.

de mayor casuística en nuestro derecho penal, distinguiendo el homicidio simple del cualificado, siendo considerados cualificados en función del lugar donde se comete o los medios empleados.

Estos procedimientos criminales tienen como finalidad demostrar la comisión de un delito y por tanto concluye con el dictado de una sentencia favorable o desfavorable para el acusado. Como el Justicia de Ganaderos tiene mero y mixto imperio, no tiene límite a la hora de imponer y ejecutar incluso sentencias de muerte o mutilación de miembro, su arbitrio queda limitado únicamente por Dios y por su conciencia. Sus fallos no requieren el asesoramiento de abogados u otras personas, aunque suele hacerlo junto a una persona de su confianza, para suplir su falta de preparación técnica, y otros abogados o consejeros²¹. Este asesor se encarga de redactar una sentencia motivada. El fallo quedará firmado por el propio justicia, su asesor y los abogados que han participado de una u otra manera en el procedimiento. En las sentencias que se recogían las penas más graves se suele acudir a la Audiencia aunque desde el siglo XVII se pierde esta costumbre, pero se refuerza la consulta interna debido a la nueva foralidad que regula la apelación ante esa instancia.

Hay otros tipos de pena en el proceso penal que van desde las sanciones de tipo económico hasta las penas infamantes de azotes, destierro y galeras²² que a veces son cumulativas y accesorias de otra principal. La muerte o mutilación de miembro no queda sujeta a plazos forales y la sentencia se ejecuta inmediatamente en descampado o casas de labor, pero también en la plaza del Mercado de Zaragoza o en su propio cadalso en las afueras de la ciudad. Hoy todavía se conoce como Horca de los Ganaderos. La celeridad en el cumplimiento de las penas

²¹ MARTEL, Jerónimo, p.95.

²² La pena de galeras se ejecuta de acuerdo con el fuero *De la pena de los ladrones*. Los guardas entregan el delincuente al Presidente de la Real Audiencia que en nombre del rey lo entrega al Gobernador para que cumpla su pena.

produce un efecto intimidatorio pero a su vez una gran inseguridad jurídica al no haber posibilidad de apelar la sentencia, la especialidad en la ejecución de sentencias se modificó en las Cortes de 1646 para ajustarlo en parte al régimen foral porque se consideraba debía ejecutarse con ciertas garantías, la casa denuncia este precepto y recuerda que el Gobernador General tampoco ha respetado el procedimiento general de ejecución de sentencias y nunca se ha considerado desafortado porque sirve para escarmiento de los delincuentes. La mutilación de manos y orejas, más habituales en los primeros siglos, quedan desplazadas en el siglo XVII hasta prácticamente desaparecer, aunque las penas infamantes solo se aplican a plebeyos, en algunos casos el procedimiento que lleva a su ejecución es en sí mismo vejatorio, como describen en un proceso que dicen “se mandó sacar vergonzosamente de la cárcel en un asno... y que vaya en cuerpo, sin capote, ni bonete”, mientras lo acercan al lugar de la ejecución se pregona “esta es la justicia que manda hacer el Señor Rey y en su nombre el Justicia de Ganaderos,” y para que sea más ejemplar se exponen en cualquiera de los patíbulos de la ciudad.

b) Procesos civiles

Aunque se le pretende dotar de una antigüedad próxima al privilegio de Jaime I lo cierto es que las cuestiones sobre pastos, hierbas y aguas se resolvían por concordias, pactos, o arbitrajes en los que intervienen otros concejos, pleitos en los que juzga el propio rey o delega en el Justicia de Aragón, pero se practica por el Justicia con anterioridad a 1391, cuando Juan I reconoce su existencia y lo reglamenta mínimamente.

Como regla general el procedimiento se ajustaba a la Clementina *Saepe contigit* juzgando forma sumaria dictando su fallo una vez oídas las partes, solo en asuntos de especial relevancia y gravedad se prolonga el proceso con ciertos trámites, el Justicia sin tener obligación legal puede celebrar proceso plenario con la declaración del mayor número

posible de testigos. En los procesos de aprehensión, manifestación e inventario se sigue el orden foral porque tienen la categoría de procesos de carácter real, de forma que si no se respeta están condenados a la nulidad.

Los ganaderos y miembros de la Casa de Ganaderos tienen prohibido acudir a otras instancias y deben resolver sus querellas ante su tribunal natural el Justicia o lugarteniente, nada hay que les impida acudir a otros tribunales, pero tempranamente se insiste desde las ordenanzas que acudir a otro juez sería ir contra los derechos de la casa y reconocer a otra autoridad como legítima para conocer. Igual que en el procedimiento penal no tiene obligación de consultar a los abogados o consejeros y así lo hace en los casos más sencillos, pero debido a la complejidad de algunos asuntos los remite al asesor o abogado de la casa, siguiendo el parecer de estos, pues si *”quitasen la justicia a las partes sería con grande cargo de sus conciencias y aun con obligación de restituir el daño pues ninguna cosa los puede excusar para dexar de pedir este consejo aun quando no lo tuviesen tan a la mano y con tanta copia de abogados como la Casa tiene con quien consultar si acaso por algunas causas no lo quissieren hazer con su asesor”*.

Los tipos procesales son variados, pero los que se dan con una mayor frecuencia aparecen como especiales en la obra de Martel, el resto sigue el procedimiento general, evitando en lo posible las diligencias del proceso foral. La existencia de contratos entre los cofrades y con otros sujetos da lugar a numerosos pleitos por incumplimiento, vicio oculto, fraude, daños y otros. El principal problema es que muchos de ellos, no están recogidos por escrito, se basan en la buena fe, son más difíciles de probar; la ventaja de los escritos es que suelen recoger una cláusula de condenación voluntaria que consiste en el pago de una multa y de los daños en caso de incumplimiento, obligando en algunas ocasiones los bienes. El Justicia actúa como juez de primera instancia dentro de la ciudad e incluso en lugares de competencia de otros jueces ordinarios, sin que se hayan

opuesto a su jurisdicción. Las sentencias no son firmes hasta la celebración de un capítulo general.

Los fallos son recurribles ante distintas instancias según la naturaleza de las partes, salvo la reclamación del salario de los pastores. Si ambas son ganaderas o tienen cierta relación (pastores) se resuelve dentro de la institución constituyéndose en órgano de apelación el Capítulo General, el resto ante los mismos órganos que los jueces reales: el Justicia de Aragón y la Real Audiencia. La presentación del recurso tiene efecto suspensivo de la sentencia hasta la resolución por la instancia superior, salvo que sea de escasa cuantía²³. Los ganaderos, aunque no sean miembros de la casa²⁴, y dependientes de la casa no pueden acudir a otro juez que sea el suyo propio y la instancia superior es el Capítulo General²⁵. A veces la apelación prolongaba el proceso porque los casos más complejos nombraban a unos comisarios que informaban en el siguiente Capítulo. Desde las ordenanzas de 1661 se ejecuta la sentencia de forma privilegiada y solo debe la parte que ganó la sentencia una fianza de aseguramiento hasta que se resuelva el recurso.

b.1) Daños

Es un proceso sumario para reclamar los daños que causan los rebaños cuando entran en lugar prohibido, por el acceso a una huerta se impone una multa o calonia mientras que por la entrada en un monte es necesario calibrar los daños por unos peritos o veedores²⁶, aunque para

²³ Fuero *De los procesos sumarios*. Savall y Penen. 443a.

²⁴ Los cofrades están obligados por sus propias ordenanzas, pero también se extiende a los ganaderos de la ciudad por las diferentes Tribuciones de la Dehesa de Zaragoza firmadas por los Jurados y la Casa de ganaderos.

²⁵ Se celebran cuatro capítulos generales al año: Ligallo, San Pedro, San Simón y Judas y Santos Inocentes. Sólo el primero es movable en función de la Semana Santa.

²⁶ Observancia 2 *De finium regundorum*.

evitar gastos innecesarios cuando los daños son escasos se recomienda componer amigablemente entre las partes. La rapidez que requiere la comprobación de los daños no impide que también se tome declaración a los pastores que generalmente niegan los hechos y el ganadero y el ganado quedan exonerado de cualquier responsabilidad. Esta acción es muy discutida, y se acabara cuando se apruebe la norma foral que permite penar “a la vista”.

El gran problema supone identificar el ganado causante de los daños, cuando se encuentra dentro de la heredad, se le considera el responsable del daño y le corresponde el pago de los daños, independientemente que sea o no el culpable de todos o de parte de los destrozos; si se encuentran varios rebaños, el primero que invade la propiedad paga la mitad de los daños porque se considera que incitó al resto a entrar, el resto paga la otra mitad. En el derecho aragonés es prueba plena la declaración jurada del guarda, del propietario o dependientes sin embargo en el caso de los ganados de Zaragoza se admiten otros testigos que pueden declarar en contra. En determinadas circunstancias la prueba es complicada, de manera que se arbitran distintas soluciones, por ejemplo Zaragoza estableció que si se causaba daño en campos labrados en medio del monte responden solidariamente los seis ganados más próximos; el daño en viñas, del número de las cepas destruidas o de los pámpanos si todavía no está madura, debiendo realizarse la visura en dos veces, la primera para contabilizar el daño que se ha hecho en el viñedo, en la segunda para calibrar el tamaño de los racimos que han madurado, peso y calidad de la fruta a vendimiarse y el precio que hubieran alcanzado. En el caso de campos de cereales y de azafrán depende del momento en que se encuentre el fruto o la floración igual que sucede con los viñedos; en los barbechos se valora el trabajo que se ha perdido, pero no se hace un cálculo de daños futuros. En el caso de hierbas particulares se tienen en cuenta diferentes variables como el momento en que ha entrado el ganado, diferencia del tipo de hierbas que hay o la proximidad a abrevaderos.

El coste de los daños y costas se reparte entre el dueño del ganado y los mayores responsables del rebaño. La decisión del Justicia es recurrible ante el Justicia de Aragón y la Audiencia Real.

b.2) Entrada en vedado y pignoración

Muy similar al proceso por daños y se le puede tomar una prenda con carácter preventivo hasta resarcir el daño. Es recurrible cuando supera determinada cuantía de acuerdo con el fuero 4 y 5 de Firmis Iuris.

b.3) Entrada en aguas y hierbas ajenas

Este proceso es para los casos de entrada en campos de la dehesa o en hierba particular, e incluye las compradas que se encuentran fuera de la ciudad, en los casos más graves se le podía condenar incluso a la pérdida de la vecindad y por tanto como ganadero perdería todos los derechos y privilegios que disfrutaban los ganaderos.

b.4) Salario de los pastores

Por lo general los ganaderos son muy respetuosos en el cumplimiento de sus obligaciones con los pastores y no es frecuente la celebración de estos procesos. Entre el ganadero hay una relación contractual que da lugar a diferencias por la interpretación de cada una de las partes. Desde luego no podemos pensar en la existencia de una auténtica relación contractual impensable hasta la revolución industrial, sino en una relación de dependencia, por lo general estos procesos sumarios los presentan los pastores por reclamaciones de impago del salario y que el ganadero suele justificar con la recuperación de perjuicios causados por la falta de cabezas de ganados, pellejos o por el cobro de la parte correspondiente por entrada en vedado, el ganadero

inicialmente estaba obligado a depositar las cantidades reclamadas como garantía, deduciendo los gastos que justifique pero desde 1686 se considera que no es necesario ningún depósito ya que tiene bienes suficientes.

Este proceso con una clara intención de protección social de los dependientes pretende que el proceso se resuelva rápidamente, si por cualquier circunstancia se prolonga se entrega la garantía al pastor, comprometiéndose a que se someterá a la resolución que dicte la corte del justicia sea cual sea su sentido. El sentido de que los pastores no suelen tener dinero para estos procesos hace que se procure que los gastos procesales sean mínimos y que la posibilidad de recurso se circunscriba al Capítulo General siguiente “*pues no es justo que siendo los pastores ordinariamente gente pobre ayan de consumir lo que han ganado con su trabajo en pleitos.*”

c) Reentregas

Jerónimo Martel da al proceso de reentregas un tratamiento independiente de los civiles, pero no es más que un proceso especial que ha adquirido gran relevancia en la Corte del Justicia, así se muestra en el privilegio de Juan I y Diego Franco de Villalba las equipara a la *restitutione pignorum* de la jurisdicción civil²⁷, y considera la posibilidad de que los jurados actúen en los casos más graves a través de la Veintena.

Si como ya se ha dicho no se podía tomar prenda judicial a los vecinos de Zaragoza desde la concesión de Alfonso I cuando autoriza para que “*Et qui habuerit rancuram de aliquo de vobis et voluerit vos*

²⁷ *Forum et observantiorum Regni Aragonum Codex sive enodata methodica compilatio iure civile, et canonico fulcita, legibus castellae conciliata atque omnigena eruditione contexta.* 1727.

pignorare, vel prendere, date ei fidanca de directo sicut est vestro fuero, et postea veniat suo iudicio prendere ad Zaragoza, et non ei faciatis amplius nullo iudicio, nec ullo irecto, nisi intus in Zaragoza.”

Lo que impide cualquier actuación contra los vecinos, y fue posteriormente confirmada para los ganaderos por Jaime I la realidad es otra y cuando se desplazan es frecuente que se tome prenda sobre los ganados, ateros o jarcias, aunque ni unos ni otros lo aceptaron pacíficamente, tantas eran las prendas que en 1325 Zaragoza aprobó un estatuto en el que se comprometía a reparar los daños que se hubiera hecho a los vecinos, esta protección se extiende a los mercaderes y ganaderos que desplieguen su actividad fuera de la ciudad. En un primer momento lo solventaron por otros cauces hasta que el Justicia asumió la función de reclamar las prendas o prendadas siempre que fueran hechas injustamente, el primero que conocemos es de 1330 es una querrela de un mayoral por quebrantamiento de ganado contra el alcaide de Casanueva, es evidente que en este momento no ejerce de manera efectiva la jurisdicción de prendadas o por lo menos no lo hace en todos los lugares y circunstancias, porque unos años más tarde el Baile general de Aragón manda una carta abierta a los de Hecho para que restituyan las prendas que han tomado. Desde 1391 tiene el reconocimiento real para el ejercicio procesal de las reentregas, lo que hizo que su número se incrementará llegando entre 1516 y 1554 a contabilizarse ochenta y cuatro demandas.

La prenda es un derecho real de garantía que, en nuestro caso, consiste en la retención de un objeto del pastor o de un semoviente para asegurar el cumplimiento de una obligación o la satisfacción de un daño. El sujeto que toma la prenda lo posee como cosa ajena pero debe cuidarlo hasta su devolución como si fuera propia, debiendo responder de los daños o deterioro, pudiendo enajenar la prenda si no consigue el pago.

Este proceso monitorio se inicia a instancia del ganadero perjudicado para que el Justicia solicite su restitución y la pena foral si se hubiera practicado, si se allanan se da por concluido con la

devolución de la prenda indebida y la pena por quebrantamiento de ganado, en caso contrario se provee y ejecuta contra el particular que pignoró o contra los jurados del lugar, si es imposible la recuperación de la prenda se ejecutarán los bienes del particular hasta satisfacer el valor de lo retenido, en el caso de que carezca de bienes o sean insuficientes son responsables subsidiarios los jurados. En estas causas se puede llegar incluso a la detención del individuo o individuos que han tomado la prenda si ve peligrar la recuperación de la prenda y sus bienes se ejecutan privilegiadamente. La ejecución de la reentrega no tiene efectos suspensivos aunque se reclame firma, presente apelación o pida inhibición y así se ha reconocido por el Justicia de Aragón en varias firmas causales de 31 de agosto de 1534, 9 de julio de 1543 y 18 de mayo de 1545.

Martel distingue tres tipos diferentes, el más habitual es cuando el agraviado presenta apellido de que le ha sido prendado el ganado en un lugar donde tenía derecho de pasto y solicita la restitución del ganado conforme a derecho foral²⁸ por quebrantamiento de ganado, afianzando de acuerdo con lo establecido y tomando declaración a testigos. Se intima a la restitución y solo en caso de no comparecer se juzga en rebeldía, procediendo a la detención de personas y ejecución de los bienes de los vecinos por vía de reentrega hasta cubrir la cuantía reclamada; de mayor antigüedad es el sistema de provisión en el que basta el juramento y fianza del denunciante, sin necesitar de información de testigos, se justifica este estilo procesal porque donde se toman las prendas suelen ser despoblados donde no hay testigos; de escaso uso es el tercer tipo, en la que presentada la denuncia sin declaración, de testigos, juramento o fianza y sin presentar monitorio a la otra parte se ejecuta la reentrega. Este último procedimiento se usa sobre todo por la necesidad de actuar con celeridad en los casos más graves. La intervención de las Cortes modificó este proceso como se verá más adelante, lo que hizo que fuera más complicado su ejecución, los cambios del siglo XVIII que les limita el acceso a los pastos y un

²⁸ Fuero 2º *De lege Aquilia*.

progresivo deterioro en el desplazamiento y la intervención de jueces ordinarios hacen que vaya en franco declive su autoridad en estos procesos, aunque todavía hay algún proceso en 1828.

5.- El control del reino sobre la institución

En torno a la figura del Justicia de Ganaderos y de su magistratura se teje una leyenda negra, similar a la de otras instituciones, en la que se le tilda de rigurosa y cruel. Lo cierto es que la cofradía ganadera actuó de manera similar a otros tribunales de la época, pero ellos mismos reforzaron esta imagen para así mantener el vigor de sus privilegios mediante una política penal ejemplarizante. Los municipios no tardaron en percibirlo y se produjo una alianza de las universidades para hacer frente a las prerrogativas de la ciudad y Casa de Ganaderos con todos los instrumentos de que se pudieron servir. Los principales, además de la oposición directa y enfrentamiento, acudirán a las Cortes y a los tribunales de la Audiencia y el Justicia de Aragón.

Cortes

Los privilegios y derechos de la ciudad y casa fueron objeto de controversia a lo largo de la vida de la institución y se trató por diversos medios de lograr su control por la monarquía o por otras instituciones del reino. Los lugares que sufrieron más duramente la entrada de los ganados²⁹ y donde la conflictividad fue mayor, ante la imposibilidad de resolverlo con la propia casa que con frecuencia era apoyada por la propia ciudad declarando el riguroso Tribunal de los Veinte, acudieron a otros tribunales y a las propias cortes cuando esas instancias no resultan eficaces.

²⁹ El caso de Daroca era especialmente grave, las ordenanzas obligaban a los ganados a entrar en los términos de la Comunidad cuando se encontraban en las cercanías para evitar que los privilegios se perdieran por falta de uso.

Durante el interregno el desorden, el bandolerismo, la anarquía y un progresivo aumento de los precios afectaron al reino. El descontento entre los vasallos era notable, con la coronación de Fernando I en 1414 y la celebración de Cortes se presentan dos greuges en la Curia creyendo que la entrada de una nueva dinastía en Aragón acabaría con los “derechos desafortados y abusivos” de la ciudad y casa. La primera queja, de la que tenemos constancia documental, fue interpuesta por Ramón de Moncayo, Señor de Plasencia y otra por el brazo de hijosdalgo³⁰. Estas protestas se reiteraron en las siguientes cortes y se recrudecerá en 1552 cuando la Comunidad de Daroca, entre otros extremos, alegue que sus términos son distintos del Reino de Aragón y de Castilla y el Justicia de Ganaderos es juez incompetente y no está sujeta a jueces inferiores como el de los ganaderos, el zalmedina u otro justicia de Zaragoza³¹.

Hasta el siglo XVII los derechos de los ganaderos permanecieron incólumes, pero en las Cortes de 1592 Felipe II tenía intención de reformar las instituciones en las costumbres, leyes y gobierno y adaptarlas a una estructura no estamental. Lo primero y principal para cualquier cambio en Aragón pasa por la aprobación de un fuero que modifique el sistema de adopción de acuerdos, hasta ese momento, se defendía el criterio del *nemine discrepante*³² para evitar la pérdida de

³⁰ CANELLAS LÓPEZ, A.: «La instauración de los Trastámara en Aragón»; *Zurita, Cuadernos de Historia*, 4-5, Zaragoza, 1956, pp. 19-38.

SARASA SÁNCHEZ, E.: “Fernando I y Zaragoza. (La Coronación de 1414)”. *Cuadernos de Zaragoza*, núm. 10, 1979, 23 pp.

³¹ A.C.G.Z. Lig 3, 28,-2.

³² En la defensa de este principio se alega que así se establece en el proemio de los fueros de 1247, Miguel del Molino en la voz *Curiae generalis y Forus et libertatis*, Bardaxi en su comentario al principio del fuero *Quod Dominus Rex possint facere statuta*, Ramirez en *De Lege Regia* e incluso acuden a Bodino para justificarlo, pero también existen pruebas de lo contrario usando los mismos autores como es el caso de Bardaxi y se alega que es contrario al derecho común e incluso se muestra que no se ha respetado en las Cortes de 1357, 1367, 1402, 1404 y 1428.

poder y privilegios, pero ya con la llegada del estado autoritario perjudica al bien común de la república por la complejidad a la hora de alcanzar el consenso, pero la unanimidad, sobre todo, supone una importante limitación a la autoridad del rey. Antonio Iordan, defensor de las tesis monárquicas, defiende que la voluntad del príncipe y las Cortes constituyen una voluntad independiente de la de los miembros que la integran, las cuestiones aprobadas por esta voluntad general son válidas y eficaces. El príncipe y los brazos, siempre que haya un daño o escándalo, deben buscar la paz del pueblo y que la norma sea justa. Se considera que es causa justa cuando es a beneficio de todo el reino³³.

Felipe II, después de las alteraciones de Aragón, va a adecuar su estilo de gobierno al de las restantes monarquías europeas, la aprobación del fuero *De la Mayor parte* encubre otras reformas que afectan especialmente a la administración de justicia. Este fuero se aprueba inmediatamente para su uso en esas mismas cortes. Esta reforma indica un cambio de tendencia en la política de la monarquía cuyo principal objetivo es simplificar el aparato del estado, aún así en Zaragoza se mantendrán catorce instituciones entre ellas, dos de las más odiadas: la Casa de Ganaderos y el Tribunal de los Veinte³⁴. La historiografía actual y en especial Gil Puyol opina que el criterio de la unanimidad no se refiere a que todos ellos estén de acuerdo sino a la necesidad de una mayoría cualificada, sin que hasta ahora podamos precisar cuál era³⁵.

³³ IORDAN, Antonio. *Por el Ilustre señor doctor Orencio Luis Zamora, Lugarteniente de la Corte del Ilustrísimo señor Justicia de Aragón, en la causa de denuncia*, 1648.

³⁴ BENEYTO, Juan: “Las instituciones de los países de la Corona de Aragón en el siglo XVI”, *VIII Congreso de Historia la Corona de Aragón*, III-1, pp. 153-168.

³⁵ GIL PUYOL, Xavier, “Las Cortes de Aragón en la Edad Moderna: Comparación y Reevaluación”. *Revista de las Cortes Generales*, nº 22 (1991)

El efecto de este fuero se dejó notar en estas mismas Cortes y en las siguientes reuniones. Con la pérdida de la posibilidad de discrepar pierden la posibilidad de neutralizar las agresiones a sus privilegios y abre una profunda brecha en el disfrute de los pastos y de la judicatura ganadera. Un siglo más tarde en un informe que presenta Diego de Franco de Villaba se lamenta que desde la aprobación de este fuero se ha perseguido extinguir los derechos de la casa.

La inquietud que despierta la Casa de Ganaderos se pone de manifiesto por el elevado número de quejas que registran y por el hecho de que en las Cortes del XVII, continuamente se presenten proposiciones para su desaparición o al menos que se reduzcan sus derechos finalmente cristalizará en un acto de Corte y un Fuero.

El año 1626 supuso un punto de inflexión en los reinos desde sus parlamentos se va a acometer una reforma por el agotamiento de los recursos de la tierra que permite la roturación de las dehesas y plantar viñas en zona de pastos comunes. En Castilla se elaboran diversos informes, por influencia de los arbitristas³⁶, que por primera vez plantean los graves problemas de la monarquía y la economía, lo novedoso de esta corriente de pensamiento es que buscan medidas políticas y jurídicas para solucionarlos. En Aragón no hay estudios de este tipo pero la actividad parlamentaria cubre estas deficiencias. El rey necesita recaudar fondos para promover la Unión de las Armas y el estamento de Universidades aprovecha este extremo y presenta una proposición para acabar con la Casa de Ganaderos y el privilegio de los Veinte³⁷ sin éxito, porque el Conde de Monterrey presidente de las Cortes responde que la monarquía acude a estos tribunales desahogados

³⁶ Caja de Leruela elabora un informe sobre la Mesta titulado *La restauración de la abundancia* para presentarlo en las cortes.

³⁷ Por el Privilegio General consideran los zaragozanos que ha tornado la naturaleza de los privilegios en contrato aunque otros privilegios similares han sido declarados nulos ab initio en las Cortes de 1398 y 1427 mediante acto de corte.

cuando necesita una justicia rápida y más eficaz que la de la vía ordinaria, aunque al mismo tiempo cuestionen la veintena por actuar sin permiso del virrey o del propio monarca³⁸; la cofradía se objeta que el Justicia, de acuerdo con sus ordenanzas, es ganadero lo que le convierte en un magistrado de escasa imparcialidad, parte del problema quedaría resuelto si se encomendara esta función a un justicia ordinario como en el Honrado Concejo de la Mesta; el proceso monitorio de reentrega³⁹ lo consideran abusivo porque es suficiente la declaración de los pastores que acompañan al ganado para considerar injusta la prenda retenida. Durante estos siglos la autoridad del Justicia se fortalece con el apoyo de la ciudad que declara el Tribunal de los Veinte para ejecutar las sentencias o para reforzar su autoridad. Este órgano colegiado toma juramento a todos sus vecinos que deben respetar sus decisiones para no caer en desgracia, lo que hace que cualquier causa contra Zaragoza o sus ganaderos entrañe peligro para los abogados y procuradores que actúen en la defensa de otros municipios o particulares.

Las Cortes concluyen con la aprobación de un acto de Corte bastante moderado que respeta la jurisdicción y se limita a regular la responsabilidad civil por daños de los ganados de Zaragoza⁴⁰ El

³⁸ A.C.A Sección C.S.A. Ligamen 1358, 44-5.

³⁹ De acuerdo con los privilegios de la Ciudad no se puede tomar prenda judicial a los vecinos fuera de Zaragoza pero desde 1391, cuando se confirman los privilegios de jurisdicción, se reconoce la existencia de este procedimiento para reclamar las prendas ejecutadas indebidamente contra los ganaderos. La prenda es un derecho real accesorio de garantía que tiene como función accesoría asegurar al acreedor el cumplimiento de una obligación o la satisfacción del daño causado, es entonces un aseguramiento del pago por un daño que se ha cometido en sus términos o por la negativa a pagar la servidumbre de paso.

A instancia del dueño del ganado se reclama el objeto pignorado y la pena foral, a lo que se añade el pago de los daños que haya ocasionado y las correspondientes costas judiciales

⁴⁰ SAVALL Y DRONDA, Pascual y PENÉN Y DEBESA, Santiago. Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reyno de Aragón. Nueva y completísima

volumen de la cabaña zaragozana en su desplazamiento con los perros y ateros por el reino ocasiona de manera intencionada o no daños en campos, dehesas o viñas y en los caminos o en los abrevaderos. En todos los casos se pueden ahora sancionar “de vista⁴¹” es decir es suficiente con que los guardas o denunciadores testifiquen que les han visto en el lugar donde se ha sufrido el daño⁴². De especial gravedad es el acceso a los vedados, allí los guardas están legitimados para tomar degüella de res también a la vista siendo una excepción a la foralidad vigente⁴³; en los restantes casos, los pastores han de pagar el precio que se ha hecho del daño o dar fianza, en el caso de que no haya avenencia se recurre a la justicia ordinaria para ejecutar la garantía. El fallo es definitivo hasta determinada cuantía y recurrible ante la jurisdicción ordinaria del rey o la propia del reino cuando las cantidades son superiores. Se prohíbe al Justicia despachar reentregas criminales y en las civiles queda limitada a prendas tomadas injustamente por hierbas, aguas y ganado y se extiende a los ganados, “*ateros, perros y xarcias de la cabaña.*” La reclamación de la devolución de lo pignorado la ejecuta previo exhorto contra el particular como deudor principal o contra el lugar del que es vecino en caso de insolvencia, dando tiempo suficiente, eliminando todos los gastos procesales salvo los gastos por desplazamiento del oficial para entregar la monitoria. La denuncia contra

edición, que comprende además... Edición facsimilar. Acompañada de un Tomo III con estudio preliminar,... Zaragoza, 2002. Tomo II, pp. 383: “*De la Casa de Ganaderos*”, pp- 12-13.

⁴¹ Distintos términos de Zaragoza denuncian que los ganaderos tenían la rara habilidad de salir de las heredades vedadas, especialmente viñas, siendo imposible imponer las penas forales, para evitarlo se aprueba un estatuto el 24 de abril de 1589 para que se pueda prender a los ganados de vista.

⁴² Este precepto fue nuevamente confirmado en el Fuero de 1646 de la “*Casa de Ganaderos de la Ciudad de Zaragoza*”, seguramente para darle mayor valor se le eleva a la categoría de fuero se completa su redacción extendiendo, no solo a los vedados, sino a cualquier lugar donde no puedan entrar en un claro intento de proteger las heredades cultivadas aunque ahora exige que para tomar la pena no lo haya perdido de vista.

⁴³ Observancia 5 *De Pascuis*.

el Justicia de Ganaderos por considerar que no era juez ponderado a la hora de tomar decisiones por su condición de dueño de ganado no queda resuelta en esta reunión pero al menos se exige que tanto el notario como el asesor del justicia no tengan tal condición, con lo que al menos guardan las formas sobre la justicia del justicia. Otro triunfo alcanza el brazo en cuestiones de procedimiento se limita la prueba de la *Exhibita*⁴⁴ los privilegios a una sola vez, siendo prueba suficiente hacer fe del registro donde se presentó inicialmente⁴⁵.

En 1646 las universidades vuelven a presentar quejas en contra de la Casa de Ganaderos y de sus cuantiosos gastos y costas procesales, reclaman el respeto de las disposiciones forales. Los estragos que causan los ganados en los términos son notorios, no respetan los sembrados, ni viñas pero los perjuicios más graves los causan en los barbechos que dejan los campos improductivos durante varias cosechas. Las penas forales son exiguas para cubrir los daños. Las universidades ante la impotencia para lograr la desaparición de la Casa de Ganaderos o de la jurisdicción criminal buscan al menos reducir su influencia. Los síndicos de Zaragoza, algunos de ellos cofrades, discrepan sobre la necesidad de una regulación específica para los ganaderos porque en lo criminal siempre actúa con el asesoramiento de un abogado y las sentencias recurridas ante la Real Audiencia han sido confirmadas, lo mismo entienden en los restantes puntos de la proposición del brazo.

⁴⁴ El derecho de exhibita de los privilegios suponían entre treinta y sesenta sueldos, el doble de lo que se exigía ante el Justicia de Aragón.

⁴⁵ Como no podía ser de otra manera la Casa de Ganaderos y los síndicos de Zaragoza se quejaron de que se adoptara esta resolución mediante el sistema de mayorías aprobado en las anteriores cortes, igual que protestaron contra el modo de aprobación presentaron queja en contra del contenido de la norma con un amplio despliegue de alegaciones preparadas por los juristas ilustres, algunos abogados de la casa, entre ellos se encuentra Juan Cristobal Suelves o Matías de Bayetola y Cabanillas que perteneció al Consejo Supremo de Aragón del que fue regente siendo en 1626 nombrado fiscal y patrimonial y Vicecanciller en 1646.

Mucho han discutido desde antiguo los foristas y, en la actualidad, algunos del momento en que el Justicia de Ganaderos pierde su independencia procesal y se convierte en una primera instancia en el aparato judicial. Acuden a las tesis monárquicas para justificar esta transición por la necesidad de acudir al príncipe, como instancia superior, porque a éste pertenece la *jurisdicctio*, definida en el derecho común y natural como potestad imprescriptible⁴⁶. La justicia que imparten los tribunales y en este caso la Casa de Ganaderos es una competencia delegada del príncipe a quién le pertenece por derecho propio y ha cedido, aunque ahora el estado inicia el camino a la recuperación de regalías.

La doctrina está dividida, una parte opina que hasta la redacción del fuero su justicia no reconocía superior y no le afectaba el fuero de 1564⁴⁷; la opinión dominante, sin embargo, el fuero de 1646 no introduce ninguna variación en el procedimiento, sólo hace una interpretación de aquello que estaba confuso. El fuero de Monzón no plantea ninguna duda sobre los sujetos a a los que va dirigida la apelación de la Real Audiencia en caso de muerte o mutilación de miembro. De hecho los reos del Justicia de Ganaderos han recurrido a esta instancia que siempre ha admitido las apelaciones con suerte desigual⁴⁸, además que el Justicia de Ganaderos es una primera

⁴⁶ SESSÉ Josephi de. *Decisiones sacri senatus regii regni Aragonum, et curiae domini iustitiae Aragonum causarum civilium et criminalium Cesaraugauste*, 1611. Decision 417, nº 5 y RAMIREZ, Pedro Calixto. *Analyticus tractatus de lege regia, qua, in principes suprema & absoluta potestas translata suit: cum quadem corporis politici ad instar phisici, capitis, & membrorum connexione*. Zaragoza 1616, parag. 24, nº 18.

⁴⁷ SAVALL Y PENÉN, tomo I, “*Que en caso que las sentencias criminales fueren de muerte natural o mutilación de miembro el condenado pueda tener recurso de apelacion a la Real Audiencia*” pág 382-383 y “*Sentencia dada en primera instancia en proceso criminal no pueda ejecutarse pendiente la apelación*”, pág 384.

⁴⁸ El primer asunto es el conocido de María la Magina que participó en el homicidio de un mayoral y fue condenada por unanimidad del Lugarteniente y

instancia está claro en la lectura del fuero de 1646 “*en los procesos de presencia, en que tiene en la primera instancia conocimiento el Justicia de Ganaderos...*” La intención del fuero no es introducir una novedad, sino acabar con la incertidumbre y dar una mayor seguridad jurídica al sistema. La redacción del fuero reafirma los extremos del fuero de 1564 para las apelaciones en las penas más gravosas que produce efectos suspensivos antes de ser considerada cosa juzgada⁴⁹, pero para las restantes sentencias es suficiente para alcanzar firmeza el transcurso de veinticuatro horas desde la comunicación. En aras de la seguridad que hemos mencionado el cumplimiento de las penas que hasta ese momento se ejecutaban libremente, deben efectuarse de día y en lugar poblado. En este caso, concedores del poco respeto que tienen los oficiales de la casa a los fueros y para que no haya ninguna duda incluye una cláusula conminatoria para su respeto, pudiendo ser juzgados como oficiales delincuentes y se hará juicio de residencia. Es la primera vez que foralmente se regula su responsabilidad ante la autoridad.

El resto de los preceptos contenidos en este fuero serán de orden civil, matizando cuestiones en las prendas a “*la vista*” del Acto de Corte de 1626 y en una clara protección a la agricultura se cuida la invasión de campos, viñas y olivares y prohíbe la modificación de corriente de agua y balsas. Se establece señalar la casa “*compeño o con peño*⁵⁰” que según Franco de Villalba procede del Fuero 10 *De Pignoribus*, consiste en una garantía de daños futuros cubierta por un vecino para los ganados de asiento de otro lugar, esta fianza se fija antes de entrar a

oficiales, la sentencia no fue ejecutada porque interpuso apelación ante la Audiencia a lo que argumentó que la misión de la Audiencia era asesorar a los jueces ordinarios en las sentencias emitidas, pero nunca habían intervenido.

⁴⁹ La intención del fuero es acabar con la ambigüedad y dar una mayor seguridad jurídica al sistema. La contravención de este punto lleva a que los oficiales de la casa sean considerados oficiales delincuentes y juzgados por los poderes públicos.

⁵⁰ En 1834 dirigen un memorial a la Reina y lo definen como la posibilidad de dar “*un fiador vecino (del mismo pueblo) que respondiere de todos los daños y penas en que los ganados pudiesen incurrir*”.

herbajar en un término ajeno, a veces esta garantía queda cubierta con el juramento del pastor de responder de los daños con los bienes del ganadero. Este punto va en contra de lo establecido en el Privilegio de Veinte y costumbre, además deja en peor situación que las restantes cabañas no sujetas a este precepto porque no están obligados a dar fianza de directo ante otro juez que no sea el propio.

Justicia de Aragon

Aún cuando tiene su propia jurisdicción no es raro que acuda a los tribunales ordinarios, sobre todo al Justicia de Aragón, sobre todo para afianzar sus derechos mediante firmas de derecho en las que habitualmente particulares o lugares solicitan la inhibición del juez, que solo se permite en el caso de recusación. Una de las firmas de derecho más importante se dio a favor de la jurisdicción del Justicia de Ganaderos Juan Jerónimo Ruiz en 1545 y otra anterior de 1534 y donde se pone en entredicho la autoridad del Justicia que le confirma como juez único sin posibilidad de apelación en los casos más graves, pese a esta firma y otras de igual importancia.

Otros problemas se sustancian en contra de la Casa de Ganaderos sobre todo a lo largo del siglo XVI y XVII. La aprobación de normas forales incrementa los pleitos de este tipo ante tribunales ordinarios.

La redacción de estos preceptos dio lugar a una abundante literatura jurídica avalada por los foristas y juristas de mayor prestigio, Suelves, Leyza, Bayetola, elaboran alegaciones y se presenta en las denuncias para la continuidad en los derechos de la casa tal y como habían sido concedidos. Sus esfuerzos se centran en mostrar la necesidad de considerar nulo el Fuero de la Mayor parte que daría lugar en consecuencia a la nulidad de todo lo aprobado en esas cortes y en las siguientes. Se trata en lo posible de paliar sus efectos.

La casa acudió también a esta instancia, cuando aprobadas las normas forales sobre sus competencias, no se admitieron las protestas presentadas en cortes por falta de unanimidad. En una proposición de firma se pidió la nulidad por la ausencia de unanimidad de voto en las Cortes, aunque se pide la nulidad de los tres fueros mencionados: de la mayor parte y de la Casa de Ganaderos, finalmente centran sus esfuerzos en la inhibición del Fuero de 1646 que perjudica seriamente la independencia de su judicatura.

El fuero de 1646 se vulneró con frecuencia, sobre todo en el apartado de la forma de ejecución de sentencias, lo que llevó a que en fecha muy tardía 1692 la Casa de Ganaderos ganó una firma en la que se le reconocía el derecho de ejecutar las sentencias tanto de día como de noche, en día feriado o no.

Real Audiencia

Se acude a la real audiencia interponiendo un recurso en base al fuero ya citado de las Cortes de Monzón de 1564. Muy conocido fue el caso de María la Magina que recurrió a la Audiencia su caso de asesinato de un pastor considerando que el proceso que se había seguido contra ella era nulo e inválido. La Audiencia pide al Justicia que no se ejecute hasta que ellos dicten la sentencia definitiva, pero finalmente se apartan sin conocer sobre el fondo, reconociendo el derecho que les asiste de conocer de forma privativa sin guardar la forma establecida para otros jueces ordinarios⁵¹. El derecho de apelación en las sentencias más graves se justifica según algunos abogados en que alguno de los reos que han conseguido acceder a la instancia superior han salvado su vida siendo condenados a una pena más leve hay una tendencia por

⁵¹ ALVAREZ AÑAÑOS, María Angeles. “Destacada sentencia en la historia judicial de la ganadería zaragozana: muerte de un mayoral en los montes de Zaragoza en 1579” Boletín de información Ovina, nº 17.

parte de los tribunales reales de convertirlo en una primera instancia que se materializará en 1646.

6.- La importancia de los Decretos de Nueva Planta

La Guerra de Sucesión supuso un giro en la administración aragonesa en general y en particular de la Casa de Ganaderos. El presidente de la Real Audiencia de Aragón poco antes de los decretos, autoriza el mantenimiento de la estructura de la Casa de Ganaderos y de su juez pero prohíbe ejecutar las sentencias sin consulta previa. Con la definitiva batalla de Almansa Felipe V dicta un primer decreto donde aplica la organización y leyes de Castilla por considerar a todos los súbditos rebeldes, pero sabedor del descontento que ha levantado su decreto por la quiebra que supone del sistema pactista y la imposición del decisionismo y autoritarismo castellano⁵² decide suavizar su política y un mes más tarde reintegra en su derecho e integra en el nuevo sistema político a los vasallos fieles, en contra de la opinión de Macanaz que considera que todo el reino ha sido rebelde. La realidad social sin embargo es diferente: los ganaderos se inclinan a favor de Felipe de Borbón, mientras que el pueblo, campesinos y bajo clero se inclinaron al Archiduque Carlos. Diego Franco de Villalba, jurista y miembro de la Casa aprovecha la posibilidad de confirmación de los derechos⁵³ y, en nombre de la Casa, envía un memorial a Felipe V expresando su fidelidad a la causa borbónica y rogando la continuidad de la jurisdicción reconocida por los Fiscales “*como interés propio de la regalía.*” Se pregunta Franco de Villalba si lo que pretende la Audiencia es que el ramo de la ganadería en Aragón se organice de forma similar al Honrado Concejo de la Mesta, requerirá la unificación de las

⁵² MORALES ARRIZABALAGA, Jesús: *La derogación de los Fueros de Aragón (1707.1709).*, pág. 59.

⁵³ MARIN Y PEÑA, DOC. 19.

VICENTE GUERRERO, Guillermo: “El Jurista D. Diego Franco de Villalba”, *Anuario de Ciencias Historiográficas de Aragón*, 1996, tomo XI. pp 27-57.

sociedades del reino en una sola y esta organización pondría en graves aprietos a los ganaderos de la ciudad que verán reducidos sus recursos porque las leyes de la Mesta solo permiten acceder a hierbas de realengo. Si a todo esto, se une la ausencia de una figura protectora como el Justicia deberían acudir con frecuencia a la justicia ordinaria y los gastos procesales no podrían ser asumidos, si se respeta la figura del Justicia pero se convierte en un agente similar al Alcalde entregador, perjudicará claramente los intereses de los ganaderos y supondrá un grave quebranto a su eficacia jurisdiccional sobre todo en lo criminal en el que los oficiales de la Mesta apenas tienen competencia. La respuesta del monarca no se hace esperar, admite que *“antes la jurisdicción era universal e independiente de los demás tribunales de ese reino”* pero la califica de *“despótica y absoluta”* porque *“con el parecer de cualquier abogado podía dar garrote al que le pareciere”*.

Aún así, por Real Cedula de 13 de abril de 1709 confirma la existencia de la justicia ganadera como una primera instancia, a partir de este decreto debe seguir para su instrucción las leyes castellanas, las sentencias deben ser motivadas y comunicarse a la correspondiente sala de Oidores antes de su ejecución, sobre todo en el caso de las penas corporales⁵⁴. La Real Cédula no supone un recorte esencial en las competencias del Justicia pero de hecho la Audiencia va a seguir la tendencia de revocar sistemáticamente como lo hacía con las sentencias dictadas por los Alcaldes Entregadores desde el siglo XVI. Los atributos del Justicia subsisten legalmente pero su eficacia es escasa por no decir nula, de hecho en una causa criminal de especial gravedad la Sala del Crimen anuló sus autos.

Ambas reales cédulas marcan la nueva dirección en las funciones del Justicia, pero se necesita una regulación complementaria que nunca se aprobó. Las disposiciones del monarca provocan el desconcierto y

⁵⁴ Real Cedula de 13 de abril de 1709. A. Histórico Provincial de Zaragoza. Real Acuerdo, caja 24, nº 5. Esta Real Cédula fue confirmada el 3 de julio de 1723.

favorecen los intereses de los detractores de esta jurisdicción. El recorte a su autoridad se interpretó de forma abusiva por los municipios y particulares que acudieron directamente a la Audiencia acusando a la justicia de arbitraria, de tal manera que en 1761 presentan una súplica al rey exponiendo el problema. Considera que ello se debe al desconocimiento de las leyes aragonesas en general y de las ganaderas en particular y pide el restablecimiento de la antigua jurisdicción ordinaria y privativa, pero no tuvo efecto. Se buscan varias soluciones en 1777 se debate para que uno de los oidores de la Real Audiencia sea nombrado Justicia “*para que siendo sus providencias dimanadas de un suxeto de este carácter fueran mas respetables,*” lo que supondría entre otras cosas la perdida de la autonomía por lo que finalmente es desechado, poco después algunos cofrades solicitan al rey la extinción de la Casa porque no tienen recursos suficientes para afrontar los numerosos pleitos que se sustancian ante la audiencia⁵⁵.

Pero la figura del Justicia y la jurisdicción van indefectiblemente unidas para el mantenimiento de los derechos de los ganaderos Como decíamos anteriormente Franco de Villalba defiende la existencia del Justicia de Ganaderos manteniendo sus competencias intactas, pero también este magistrado ha entrado en el punto de mira de la administración. El mismo día que se derogan los Fueros de Aragón, la Casa recibe una provisión del presidente de la Real Audiencia que anula la elección de oficiales recientemente celebrada⁵⁶ e impone como sistema legítimo para el acceso al oficialato el nombramiento, acercándose al modelo castellano de la Mesta donde el Presidente de la

⁵⁵ Se abrió un expediente contra ellos por actuar en contra de la Casa.

⁵⁶ El gobernador de Aragón Duque de Orleans eleva una consulta al Consejo de Aragón que autoriza la continuidad de las figuras más representativas de la ciudad siempre que hayan permanecido fieles. No debió de ser el caso de Jerónimo Félix del Rio que en el capítulo del Ligallo fue elegido por aclamación. Partidario del Archiduque Carlos, según consta en los *Anales de Cataluña y epilogo breve* de Narciso Feliu de la Peña y Farell pág 627. y el Duque de Orleans nombró en su lugar a Jaime Félix Mezquita. Registro de Actos Comunes de la Casa de Ganaderos de Zaragoza, pp. 144 y ss.

misma es de nombramiento real, muchas fueron las negociaciones con la Audiencia por que en marzo de 1709 se dicta un nuevo decreto que autoriza a la designación por la Casa, pero el nombramiento debe ser confirmado por las autoridades “*para ver si es del servicio del rey*”.

A pesar de las reformas reales en 1717, bajo el mandato de Franco de Villalba, se imprimen de nuevo las ordenanzas de 1686 sin introducir ninguna novedad, sólo los términos “Real y Mesta⁵⁷” se añaden a la cofradía⁵⁸, pero la administración reclama un nuevo reglamento ajustado a la normativa vigente sobre todo en materia de jurisdicción. En 1762 se elabora un proyecto que en su opinión se adapta a las “*leyes del nuevo gobierno*”, no lo entiende así el Fiscal porque son contrarias al bien público de Zaragoza, además ningún privilegio concede de forma privativa la elección de Justicia, cuestiona la competencia del Justicia en causas de muerte, robo o similares a menos que la parte perjudicada sea pastor o ganadero y explicita que su actividad se reduce a cuestiones económicas y políticas; además omite cualquier precepto que recoja los cambios. Aún así, en los asuntos que conoce las sentencias deben estar motivadas y subordinadas a la Audiencia. Este proyecto no recibe el beneplácito del Consejo Real por ser insatisfactorio al nuevo modelo de estado pero se adoptó como un régimen interior pero sin validez oficial respetando las novedades normativas, aunque el cambio vendrá de mano de los tribunales ordinarios. No se volverá a presentar nuevo proyecto hasta que un miembro de la casa denuncia la irregularidad desde entonces la casa ha actuado sin leyes fijas, no aprobadas y ha sido tolerado por los Fiscales y Audiencia. Las nuevas ordenanzas aprobadas mediante Real Provisión en 1805 que respeta las prerrogativas reconocidas en 1709 serán de escasa aplicación por la implantación del nuevo régimen.

⁵⁷ Conocedor de la adopción de estos títulos el Ministerio Fiscal envió una carta muy desagradable en la que prohíben su uso.

⁵⁸ O.C.G.Z. Zaragoza, Diego de Larumbe, 1717

7.- De la administración de justicia al poder judicial⁵⁹.

La pluralidad de tribunales y la complejidad de las jurisdicciones especiales propician que la administración de justicia entre en una profunda crisis y sea una de las ramas del derecho más necesitada de reforma en la España del Antiguo Régimen. El ejercicio de estas magistraturas por jueces legos, su excesivo arbitrio judicial y la concentración en un único órgano de funciones administrativas y judiciales requiere una rápida renovación. El liberalismo fue determinante para la abolición del sistema gremial y de las principales instituciones ganaderas de la España del Antiguo Régimen: la Casa de Ganaderos y el Honrado Concejo de la Mesta. La administración de justicia ganadera pasa por un periodo de gran inestabilidad, los aires renovadores de la dinastía borbónica ha alentado las protestas contra ellos, los ataques provienen de los pueblos a los que desplazan los rebaños; por otro lado con la ciudad, las relaciones no pasan por su mejor momento, por la progresiva privatización de la dehesa pero incluso algunos miembros denuncian su situación, se consideran injustamente tratados como “indotados” y uno de ellos presenta una demanda contra el Justicia por “obrar con parcialidad” y actuar con interés para sostener sus ganados, para resolver estas irregularidades recomienda que la administración de justicia recaiga sobre un ministro de la Real Audiencia. En cuanto a las ordenanzas denuncia que son anticuadas y no han sido aprobadas por el Consejo Real. Poco o nada efectiva fue la denuncia aunque las Ordenanzas de 1805 están precedidas de un auto de la Real Audiencia, la institución mantiene su vieja estructura privilegiada al menos formalmente.

⁵⁹ TOMÁS Y VALIENTE, F. «De la Administración de Justicia al poder judicial» en *Jornadas sobre el poder judicial en el bicentenario de la Revolución francesa*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1990, pp. 11-31.

La Guerra de la Independencia deja a la Casa de Ganaderos al borde de la desaparición a consecuencia de los sucesivos Sitios⁶⁰. El periodo de paz de la ocupación francesa le permite recuperar en parte su economía y estructura, sometiéndose voluntariamente al invasor. La corporación solicita al gobernador francés su protección y la aprobación de sus ordenanzas, que presenta en francés. El general Suchet, hábil político, les presta su ayuda pero, sobre todo, se asegura la fidelidad de una de las fuentes más importantes de abastecimiento a su ejército, a la vez que controla una institución relevante de la ciudad. Lo que nunca va a autorizar es el ejercicio de la administración de justicia criminal. Su desaparición deja indefensos a los ganaderos que ven como se incrementan los robos y saqueos, de forma que no queda más remedio que acudir a las autoridades para que resuelvan. Especialmente grave es el caso de la desaparición de seiscientas ovejas en Utebo y que el comandante de la plaza zanja declarando responsable a todo el pueblo y obligando a la restitución de las reses o su valor equivalente⁶¹.

A lo largo del siglo XVIII el movimiento ilustrado había iniciado el camino hacia la recuperación de las regalías, entre ellas las delegaciones de la administración de justicia. A partir de las Cortes de Cádiz se impulsará un nuevo modelo con la declaración de la separación de poderes, justificada la implantación del fuero único en el preámbulo por “*el fatal abuso de los fueros privilegiados introducidos para ruina de la libertad civil y oprobio de nuestra antigua y sabia Constitución*”. A las sociedades ganaderas se les declara abolidos todos sus privilegios por Decreto de 6 de agosto de 1811, aunque para moderar el descontento que levanta se reconoce una indemnización cuando se justifique la causa que lo motivó o los servicios prestados.

⁶⁰ LATAS FUERTES, Jaime: *La ocupación francesa de Zaragoza (1809-1813). El gobernador Suchet y la guerra psicológica. Acción y propaganda en la capital aragonesa*. Zaragoza, 2012.

⁶¹ Este suceso daría posteriormente lugar a un incidente diplomático.

Restaurada la monarquía, la Casa de Ganaderos en Aragón y la Mesta en Castilla respaldan la política derogatoria de la legislación gaditana que permitía cercar las propiedades rusticas impidiendo a los ganaderos el ejercicio de su derecho a derribar los tapias de nueva fábrica, además autorizaba la privatización de baldíos y comunes de forma que se perjudicó claramente al ramo de la ganadería. En septiembre de 1814 Fernando VII les reintegra las rentas o derechos, pero no devuelve el ejercicio de jurisdicción y los privilegios. La decisión fue rechazada por ambas instituciones, así que poco después aclara que los privilegios no están derogados, sino suspendidos los efectos hasta su revalidación y eso fue lo que intentó de manera fallida la Casa de Ganaderos. Inició un proceso para intentar la recuperación de los derechos de pastos y de jurisdicción, pero en un auto sobre la conveniencia o no de la jurisdicción, la fiscalía es firme al considerar que este tipo de privilegio es perjudicial para la causa pública: *“es incuestionable que ningún interés teje el bien general del Estado, ni tampoco es necesario para el fomento de la ganadería de esta ciudad que la Casa conozca privativamente de sus negocios”*.

La euforia crece entre los enemigos de la Casa, las nuevas ideas traen un cambio de tendencia y el hecho de que las causas sean vistas por un juez independiente hace que por primera vez, en varios siglos, puedan alcanzar la “justicia”. Zaragoza es la primera que se muestra contraria a la existencia de la Casa la considera un “*establecimiento ridículo, nacido en los siglos de la ignorancia*”⁶², pero su crítica más feroz la dirige a la magistratura de la que dice es un “*juez exótico*” que ha llevado al descrédito a la ciudad y un “*tribunal de injusticia*” porque actúa como juez y parte interesada. Los abogados, hace tiempo, son conscientes que “*el Justicia es una de las causas de su decadencia y males*” y su autoridad está en entredicho, de forma que ellos mismos se ven “*obligados a incoar pleitos ante otros jueces*”, por ello en un deseo de renovación proponen ante la Junta de la Casa que se mantenga la

⁶² Memorial del Ayuntamiento de Zaragoza de 12 de diciembre de 1817, inserto en el Registro de Actos Comunes de la Casa de Ganaderos 1817.

jurisdicción especializada pero que recaiga en alguien ajeno a la causa y que imponga un respeto del que ellos carecen. El juez ideal sería un ministro de la Real Audiencia. La iniciativa origina encendidos debates entre los abogados y oficiales⁶³. Algunos miembros de la Casa tampoco se encuentran satisfechos con el funcionamiento de la institución. Uno de ellos les colocará en una situación difícil cuando denuncie ante los tribunales ordinarios las graves irregularidades que rodean a la institución sobre la vacación de los oficios y además las ordenanzas no han sido aprobadas por el nuevo régimen. A partir de allí el Consejo de Castilla ordena al Justicia que suspenda inmediatamente su actividad hasta la confirmación y traslade los asuntos pendientes a la justicia ordinaria⁶⁴. El fin de la institución medieval se acerca, se suspenden las ordenanzas y ordena el cese la Junta de Oficiales. De momento con diversas argucias procesales se consigue una suspensión de los efectos pero deben fundar legamente su existencia, sin que los privilegios o posesión inmemorial le den legitimidad suficiente para elevarla a ley, los argumentos presentados no permiten considerarlo otra cosa que una ley privada a favor de un cuerpo o comunidad y contrario al interés general.

Poco a poco la sociedad española va asimilando los cambios y novedades del liberalismo y en ese mismo año durante la celebración de una Junta deciden cambiar la denominación de Justicia y Lugarteniente, ya vacía de contenido, por la de Presidente y Vicepresidente despojados de sus atribuciones jurisdiccionales y atendiendo exclusivamente cuestiones económicas y gubernativas de

⁶³ Inicialmente se discute en la Junta de Oficiales de 3 de mayo de 1828 que resuelve por 7 votos a 2 a favor de la continuidad, aún así se llevó al Capítulo General Extraordinario con el mismo resultado.

⁶⁴ 30/06/1827. Con anterioridad la Audiencia, en un pleito por pastos en 1826, ordena que las causas pendientes de su curia se trasladen a la justicia ordinaria, si no quieren ser condenados por incompetencia de jurisdicción.

acuerdo con un nuevo proyecto de ordenanzas⁶⁵. Ningún cuerpo se aprobará en este periodo entre otras cosas porque para su reforma se precisa la aprobación del Consejo Real. El honrado Concejo de la Mesta queda suprimido por Real Orden de 31 de enero de 1836, constituida como sociedad y conservando las mismas leyes hasta la aprobación de una ley general de la ganadería que se extienda a toda la monarquía. La Casa de Ganaderos se incorpora a la Asociación General de Ganaderos del Reino en 1844 como Comisión Local de Zaragoza y en 1915 se convierte en sindicato agrícola pecuario. A raíz de la supresión de estas entidades en la inmediata postguerra la Casa se constituyó en una Cooperativa.

⁶⁵ MARÍN Y PEÑA, Manuel: “La Casa de Ganaderos de Zaragoza (Notas para el estudio del régimen jurídico de la Ganadería aragonesa” en *Universidad*, Núm. 1, 1929. Págs. 25-57, 173-217.